

**SECCIÓN DE LO PENAL DEL TRIBUNAL DE INSTANCIA DE MADRID.
PLAZA N° 20**

C/J [REDACTED]

Tfno: [REDACTED]

Fax: [REDACTED]

NIG: [REDACTED]

Procedimiento: Procedimiento Abreviado [REDACTED]

O. Judicial Origen: Secc. Instrucción Tri. Inst. Madrid. Plaza n° 40

Procedimiento Origen: Procedimiento Abreviado [REDACTED]

Delito: Abusos sexuales

GRUPO 4

D./Dña. [REDACTED]

D./Dña. [REDACTED]
PROCURADOR D./Dña. [REDACTED]

SENTENCIA N° [REDACTED]

En Madrid, a [REDACTED] de abril de 2026.

Vistos por D^a. [REDACTED], Magistrada - Juez de la Sección lo Penal, plaza n° 20 del T.I de Madrid, los autos de Juicio Oral referenciados, procedentes del Juzgado de Instrucción n° 40 de Madrid y procedimiento abreviado [REDACTED], seguidos por un presunto DELITO de ABUSO SEXUAL contra:

[REDACTED], con DNI [REDACTED], nacido en Madrid el [REDACTED], hijo de [REDACTED] y de [REDACTED], sin antecedentes penales y en libertad provisional por esta causa, representado por la Procuradora de los Tribunales D^a. [REDACTED] y asistido por el Letrado D. [REDACTED]

Como responsable civil subsidiario intervino D. [REDACTED] en su condición de franquiciado con DNI [REDACTED] y [REDACTED] con NIF [REDACTED], representados por la Procuradora de los Tribunales D^a. [REDACTED] y asistidos por el Letrado D. [REDACTED] en sustitución de su compañero [REDACTED]

Ha sido parte el Ministerio Fiscal en ejercicio de la acción pública.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. La presente causa fue instruida por el Juzgado de Instrucción mencionado que practicó las diligencias de investigación que estimó pertinentes.

Alcanzada la fase intermedia, el Ministerio Fiscal calificó provisionalmente los hechos como constitutivos de un delito.

-un delito continuado de abuso sexual, previsto y penado en el artículo 181.1, en relación con el artículo 74.1 y 3 del Código Penal (en redacción vigente en la fecha de los hechos) en relación con los hechos de nona [REDACTED] cuando aquella era menor de edad.

-un delito continuado de abuso sexual previsto y penado en el artículo 181.1 del Código Penal, en relación con el artículo 74.1 y 3 (en redacción vigente en la fecha de los hechos) en relación con los hechos de llona [REDACTED], siendo ésta mayor de edad.

-un delito continuado de abuso sexual previsto y penado en el artículo 181.1 del Código Penal, en relación con el artículo 74.1 y 3 (en redacción vigente en la fecha de los hechos) en relación con los hechos de [REDACTED], y reputando como autor responsable a [REDACTED] conforme al artículo 28 del Código Penal, con la concurrencia de la agravante de abuso de confianza del artículo 22.6 del Código Penal solicitó la imposición de una pena de por cada uno de los tres delitos la pena de TRES años de prisión, con accesoria legal de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena (artículo 56.1.2º del C.P.).

Asimismo, de conformidad con lo previsto en el artículo 57.1 del Código Penal, en relación con el artículo 48.2 y 3 del mismo texto legal, se interesa la imposición al acusado de la pena de prohibición de aproximarse a Dña. [REDACTED] y a Dª [REDACTED], a sus domicilios y lugares de trabajo, así como cualquier otro lugar en el que se encuentren o frecuenten, en una distancia inferior a 500 metros, por tiempo de CINCO años, así como la prohibición de comunicar con ellas por cualquier medio y por el mismo período de tiempo.

De conformidad con lo previsto en el artículo 192.1 del Código Penal, se interesa la imposición al acusado de la medida de libertad vigilada por tiempo de CINCO años, para su ejecución con posterioridad a la pena privativa de libertad.

Además, de acuerdo con en el artículo 192.3, párrafo segundo del Código Penal, procede la imposición de la pena accesoria de inhabilitación especial para cualquier profesión, oficio o actividades, sean o no retribuidos, que conlleven contacto regular y directo con menores de edad por tiempo de OCHO años.

Y costas procesales según los artículos 123 y ss. del Código Penal.

En concepto de responsabilidad civil, solicitó que [REDACTED] indemnizara a cada una de las víctimas en la cantidad de 5.000 euros en concepto de daños morales derivados de los hechos, con aplicación de los intereses previstos en el artículo 576 de la L.E.C, desde la firmeza de la sentencia.

De dichas cantidades serán responsables civiles subsidiarios, y solidarios entre sí, la mercantil [REDACTED] (en su condición de franquiciador) y [REDACTED] (en su condición de franquiciado), de conformidad con el artículo 120.4º del Código Penal.

Las defensas en igual trámite, se mostraron disconformes con la acusación y solicitaron la libre absolución de sus patrocinados con todos los pronunciamientos favorables.

SEGUNDO. Señalada la vista oral para el día 30 de marzo de 2026, se celebró con asistencia todas las partes, excepto el responsable civil subsidiario respecto de quien todos los domicilios su citación fue negativa pero que tenía conocimiento del mismo, conforme se motivó al resolver la cuestión previa.

Una vez practicada la prueba, las partes elevaron a definitivas sus conclusiones provisionales.

TERCERO. En la tramitación del presente juicio se han observado las prescripciones legales, excepto el plazo para dictar sentencia debido a la atención a otras causas de urgente tramitación.

HECHOS PROBADOS

PRIMERO. Probado y así se declara expresamente que: [REDACTED]

[REDACTED], mayor de edad, con DNI [REDACTED] y sin antecedentes penales, actuando con la intención de satisfacer sus deseos sexuales y sin contar con el consentimiento de [REDACTED], mayor de edad en dicho momento, (con quien había trabajado anteriormente en el [REDACTED] sito en la [REDACTED]), mientras trabajaban en el establecimiento de la empresa [REDACTED] sito en la calle [REDACTED], en fecha no determinada, cuando se encontraban en la trastienda donde había una pila, aquél metió su mano por debajo del polo de [REDACTED] tocándole su pecho, sin su consentimiento, lo que fue visto por D. [REDACTED], que hizo que la retirara en seguida.

Al tiempo de los hechos [REDACTED] era franquiciado de la mercantil [REDACTED] en los establecimientos sitos en las calles [REDACTED] y [REDACTED]

SEGUNDO.- No se ha acreditado que en fechas no determinadas pero comprendidas entre los meses de octubre de 2017 y marzo de 2018, en el establecimiento de [REDACTED] sito en la calle [REDACTED] nº 3 de Madrid, a sabiendas de que su compañera de trabajo [REDACTED] era menor de edad por tener 17 años cumplidos, J. [REDACTED] le realizara tocamientos en los pechos y en la vagina, por debajo del pantalón pero por encima de la ropa interior, o tratara de besarla

Tampoco ha sido acreditado que el día [REDACTED] 2021, hacia las 3:00 horas en el establecimiento de la calle [REDACTED], [REDACTED] al percatarse de que a [REDACTED] se le había roto el pantalón de trabajo por la zona situada debajo de la cremallera, aprovechara ese momento para meter la mano por dentro del pantalón, tocándole el pubis y, le dijera "parece una hucha, a ver si meto dinero después".

TERCERO.- No ha sido acreditado que en fechas concretas no determinadas comprendidas entre los años 2018 y 2019, en el establecimiento [REDACTED] sito en la calle [REDACTED], [REDACTED] aprovechando su trabajo como encargado del mismo, en numerosas ocasiones entrara en los vestuarios en los que se cambiaba de ropa [REDACTED], quien prestaba servicios como camarera en el mismo local y se dirigiera a ella profiriendo frases del tipo "cómo me pones", "que culo tienes", manifestando que no estaba satisfecho sexualmente y se la quedaba mirando de forma lasciva. Tampoco que en fecha no determinada durante ese período temporal el acusado entró en el cuarto de baño en el que [REDACTED] se encontraba, el cual no tenía cerrado el pestillo y comenzara a manosearla los pechos, por debajo de la camiseta y la zona de los glúteos, diciéndole en ese momento [REDACTED] que parase, que no quería nada con él, a lo que el acusado hizo caso omiso, teniendo ella que apartarle de un empujón para salir del baño.

Ni que ocurrieran episodios similares de tocamientos en zonas íntimas durante esos dos años

FUNDAMENTOS DE DERECHO

CUETIONES PREVIAS.- Son diversas las cuestiones previas que se plantearon en el juicio:

-En relación con el responsable civil subsidiario, quien no compareció a juicio, se le intentó citar tanto en la dirección que dio la primera vez en que se personó al juicio obrante al folio 347 de la calle [REDACTED] de Madrid, respecto del que se indica se encuentra en paradero desconocido, obrante folio 483. También en el domicilio sito en la calle [REDACTED] de Madrid domicilio que designó al personarse al folio 348 también fue intentado sin ser localizado en el mismo, conforme consta al folio 478 de las actuaciones, si bien, además por los agentes actuantes se hace constar que se ponen en comunicación con el mismo quien manifiesta estar fuera de Madrid (no indicando dónde si es así) y no aportando correo alguno para enviar su citación, ello evidencia, en

primer lugar, que tenía pleno conocimiento de la celebración del juicio al ser informado por los mismos, en segundo lugar, su rechazo, evasión y repulsión a ser citado al no proporcionar un correo. Por último, también se intentó, tras la pertinente averiguación de domicilios del mismo en la calle [REDACTED]

[REDACTED] sin que tampoco se pudiera efectuar la misma.

Por todo ello, se acordó continuar el juicio en su ausencia, no formulándose protesta por su Letrado.

-Como segunda cuestión previa, por parte del Ministerio Fiscal se renunció tanto al testigo que había propuesto D. [REDACTED], como a la pericial de la médico forense D^a. [REDACTED], pues nadie la había propuesto y no habían sido impugnado sus informes, teniéndose por renunciados. Formulando protesta la defensa y procediendo extemporáneamente a impugnar el mismo. En este sentido debe recordarse que cada parte debe proponer su lista de testigos y peritos conforme a lo dispuesto en el artículo 656 párrafo segundo de la L.E.Criminal y la sentencia del Tribunal Supremo, Sala Segunda, de lo Penal, Sentencia [REDACTED] y dicha pericial no fue propuesta por ninguna de las defensas.

-Dado traslado a las defensas para plantear cuestiones previas presentaron la documentación que queda unida a autos.

PRIMERO. Los hechos declarados probados son constitutivos de un delito de abuso sexual de los artículos 181.1º, y 192 del Código Penal, en la redacción vigente en el momento de los hechos, anterior a la L.O. 10/2022, por ser más favorable, tipo de injusto que castiga al que sin violencia o intimidación y sin que medie consentimiento, realizare actos que atenten contra la libertad o indemnidad sexual de otra persona, será castigado como responsable de abuso sexual, con la pena de prisión de uno a tres años o multa de dieciocho a veinticuatro meses.

Son elementos del delito de abuso sexual:

a) ***Un requisito objetivo, de contacto corporal, tocamiento impúdico o cualquier otra exteriorización o materialización con significativo sexual en el cuerpo de otra persona.***

Como tienen declarado el Tribunal Supremo, en los últimos tiempos, que los tocamientos sorprendidos, momentáneos o fugaces no excluyen el abuso sexual, sino que, por el contrario, han de ser considerados como delictivos, precisamente en el tipo penal de abusos sexuales, hoy derogado y sustituido por agresiones sexuales, si bien apreciando caso por caso, y tomando en consideración el contexto del supuesto concreto (SSTS 615/2018, de 3 de diciembre; 38/2019, de 30 de enero; 331/2019, de 27 de junio; 632/2019, de 18 de diciembre; 524/2020, de 16 de octubre; 636/2020, de 26 de noviembre; ; 99/2021 de 4 de febrero).

La jurisprudencia ya abandonó la posición, conforme a la cual un leve tocamiento externo a través de la ropa, fugaz y episódico, aunque no exista reiteración de tal roce o tocamiento, puede ser una conducta propia de delito leve de vejación injusta. (Tribunal Supremo, Sala Segunda, de lo Penal, Sentencia 601/2020 de 12 Nov. 2020, Rec. 326/2019)

b) *Tal elemento objetivo o contacto corporal puede realizarse tanto ejecutándolo el sujeto activo sobre el cuerpo del sujeto pasivo, como con maniobras que éste realice sobre el cuerpo de aquél, siempre que éstas se impongan a personas incapaces de determinarse libremente en el ámbito sexual*

c) *Un elemento subjetivo que consiste en los delitos contra la libertad sexual, (STS 411/2014, de 26 de mayo, y se repite en la STS 60/2016, de 4 de febrero), en el dolo de atentar contra la libertad o indemnidad sexual de la víctima. No puede descartarse la posibilidad de ejecución de actos que por su propia naturaleza o contenido son claramente atentatorios a la libertad o indemnidad sexual de la víctima, en los que, sin embargo, el propósito del autor no sea necesariamente el de obtener una satisfacción sexual. En estos casos, la conducta objetiva es suficiente para entender cumplidas las exigencias del tipo, pues sin duda se afecta a la libertad sexual de la víctima. Desde el aspecto subjetivo, para afirmar el dolo basta con que el autor conozca que su conducta, por su propia naturaleza, afecta negativamente a la libertad o indemnidad sexual de la víctima.*

En consecuencia, la descripción fáctica aceptada por el Tribunal de Instancia de una conducta que incluya la realización in consentida de un acto de inequívoco contenido sexual que atente contra el bien jurídico protegido, permite a este Tribunal, como una mera cuestión de subsunción, valorar la tipicidad de tal conducta (juicio de subsunción o de tipicidad). (Tribunal Supremo, Sala Segunda, de lo Penal, Sentencia 524/2020 de 16 Oct. 2020, Rec. 3959/2018).

Es decir, está superada la posición que exigía la necesidad de consignar un determinado elemento subjetivo en este tipo de delitos, constituido por el ánimo lúbrico o libidinoso, por cuanto el tipo penal únicamente requiere el agente obre sabiendo que no cuenta con el consentimiento de la víctima, o bien que este consentimiento le sea indiferente, continuando con su acción. Junto al inequívoco componente sexual del comportamiento, claro es.

Elementos objetivos y subjetivos que concurren en el presente como a continuación se motiva respecto al PRIMERO de los hechos declarados probados, no así respecto al resto.

SEGUNDO. La conclusión incriminatoria indicada, y la participación de [REDACTED] en los hechos, se asientan, en el caso que nos ocupa, sobre la prueba de cargo practicada, con pleno respeto a la garantía derivada de la aplicación y observancia de los principios de inmediación, oralidad, concentración, publicidad y contradicción, que resulta suficiente a los efectos de desvirtuar la presunción de inocencia que el artículo 24.2 de la Constitución reconoce al acusado, al integrar el mínimo exigible a tal fin desde la perspectiva de la salvaguarda del derecho a la tutela judicial efectiva. La presunción de inocencia queda desvirtuada desde que existe “una mínima actividad probatoria de cargo (es decir, incriminatoria, relativa al hecho delictivo y la culpabilidad o participación culpable en el mismo del acusado) y válida (sentencias del Tribunal Constitucional 31/81, 174/85, 126/86 y 48/94, entre otras, y del Tribunal Supremo de 10-6-83, 10-11-83, 20 y 26-9-84, y muchas más).

El acusado, [REDACTED], niega los hechos en relación con ambas denunciantes de forma categórica, reconociendo que trabajó en esas fechas en ambos locales, franquicia de [REDACTED]

En cuanto a [REDACTED] indica que coincidió con ella cuando era menor de edad, que es cuando empezó a trabajar, no era española, era de Ucrania, pero niega que tuviera poco conocimiento del español, aportando una ficha en la que ella de su puño y letra puso que sabía español, (lo cual no determina nada pues la misma se rellena para obtener un trabajo pero no acredita que lo indicado en la misma sea real, o que el nivel de español fuera elevado, para ello deberían haber exigido el correspondiente certificado acreditativo del nivel del idioma).

Explica que él era gerente del restaurante de [REDACTED] y ella era una persona del equipo, una empleada, los contratos no los firmaba con él, los firmaba con [REDACTED] esa ficha la tenían en el restaurante, no son contratos los rellenan los que van a pedir contrato, esa ficha está en el restaurante.

Según manifiesta no tocó a [REDACTED] por debajo del polo en los pechos, según él nunca ha estado a solas con ella en los vestuarios de mayo a septiembre de 2021 y trabajando si ha coincidido, él de gerente de la [REDACTED] pero no la ha tocado nunca, no mete mano aprovechando que tenía un pantalón roto y no le dijo parece una hucha, a ver si le meto dinero después. Cuando tuvo lugar el incidente del pantalón había más personas, estaban [REDACTED], [REDACTED] y él.

En cuanto a [REDACTED] manifiesta que coincide con ella en el restaurante de [REDACTED] en los vestuarios no le ha dicho como me pones, que culo tienes, ni le ha realizado tocamiento, ni en pechos, ni en glúteos.

La relación con los empleados y él que era su gerente, su superior, los considera sus compañeros de trabajo.

Explica que hay canales bastantes para denuncia hechos de acoso, facilitan información sobre la existencia para ello, según indica cuando empiezas a trabajar una de las hojas que ha presentado se entrega a los empleados, ven videos y se les dice que lo que tienen que hacer y donde tienen que acudir, es muy accesible, pueden contactar con recursos humanos con cinco supervisores, con otros compañeros, con otros gerentes y a la policía. El supervisor va con frecuencia al establecimiento. Ninguno de los

documentos presentados está firmado por las denunciante, ni tampoco se han presentado otros, con el mismo contenido firmados por algún trabajador, por lo que no queda acreditado, no ya que a las mismas se les entregara, sino que se hiciera con carácter general, pudiéndose haberse hecho ad hoc para el presente procedimiento, como se indica desde luego no se ha acreditado que las denunciante tuvieran conocimiento de ello, tampoco se ha acreditado que se les pusieran videos y si bien uno de los testigos,* indica que había un cartel informativo y con un teléfono en un tablón, no se ha especificado que el mismo fuera para supuestos de acoso sexual. En cualquier caso, y aunque así hubiera sido, las trabajadoras, y dado lo difícil que es denunciar en un centro de trabajo, tratándose de un delito contra su libertad sexual, no están, faltaría más, obligadas a ponerlo en conocimiento de la empresa, de hecho se trata de evitar la victimización en estos delitos, y que tengan que narrar varias veces lo sucedido, por lo que el hecho de que existieran, de ser así, que no se ha acreditado dichos canales, no implica que sea obligatorio acudir a los mismos, o que sea más o menos veraz el testimonio de las víctimas, si se acude o no a dichas vías.

Por otra parte, explica que Conoce a [REDACTED] porque han trabajado juntos y acabó bastante mal y no tiene muy buena relación, tuvo un problema sindical con él, se celebraron elecciones se presentaron él y [REDACTED] y con otro chico o chica, el gano con 18 votos y [REDACTED] y el otro sacaron uno o dos votos y después de las elecciones hubo una pelea por que los representantes sindicales llegaron a las manos, su relación es mas de enemistad que de amistad

Le dijo que *no tenía problemas con él si se ponía en su amino iba a ir a por él.*

[REDACTED] realizaba su trabajo en mostrador, en que preparaba patatas, bebida y demás de cara al público, porque era válida al saber varios idiomas.

En cuanto a la distribución del establecimiento, indica que la puerta de la cocina es de cristal y está al lado del salón comedor, respecto de los vestuarios india son unisex se puede entrar en ellos por dos puertas, [REDACTED] se cambiaba en el comedor y le daba igual, [REDACTED] se cambiaba en los vestuarios,

El iba cambiado de casa, entraba al restaurante directamente porque no se tenía que cambiar y se ponía a trabajar.

En los vestuarios, aparte había una zona con pestillo para las tazas.

Las otras puertas estaban abiertas y había que pasar por allí, para reponer

Había muchos turnos y se cambiaban con más personas chicos y chicas

██████ y ██████ siempre estaban hablando mal de sus compañeros y creaban mal ambiente.

Se produjo un incidente, hubo varias peleas de chicos, en el restaurante de ██████ y otro en el de ██████, hubo dos peleas porque ██████ y ██████ se pegaron, eso se dijo, pero él no lo vio (supuestamente motivado por alguna de las denunciantes, pero obviamente ello no tiene relación alguna con los hechos objeto de este procedimiento).

Tomaba decisiones complicadas en relación con los establecimientos, como asignar la limpieza de baños, o vómitos o puestos que hay cada día, o qué hacer cuando llegan tarde si cree que hay que proponer sanción y es el responsable de hacerlo y proponer para ascenso, y les puede molestar si se propone a uno si y a otro no, lleva trabajando desde noviembre de 2006 hasta ahora

Su vida familiar es correcta, lleva con su mujer desde 2008 y dos hijas

En cuanto a su retribución gana 1700 euros y tiene un embargo por multas de aparcamiento que no pagó que le dura unos dos o tres años. Su mujer es de ██████ y tiene un préstamo de 500 euros y la academia de inglés y el embargo 11 mil euros, la renta del alquiler es 630 euros, y se lo suben en mayo se tiene que buscar otra casa.

Por otra parte, ha declarado D^a. ████████████████████, quien explica que el acusado era su encargado, si bien, actualmente no trabaja para la compañía, manifestando que como superior le indicaba cómo tenía que hacer su trabajo, los hechos ocurrieron en el local de ██████ en los años 2018 y 2019, fueron tocamientos de carácter sexual.

Según explica en las zonas donde no hay cámaras, como el vestuario entraba y miraba como se cambiaba, ella estaba dentro y se cambiaba en un baño era común, para hombres y mujeres, entró en el baño y le realizó tocamientos en nalgas y pechos por debajo de la ropa, de normal decía que no estaba satisfecho con las relaciones sexuales con su mujer, *y comentarios que buena estás, que culo tienes o como hueles*.

Le dijo que parara y le apartó, y después siguió trabajando, manifiesta que no lo puso en conocimiento de los jefes, tenía un contrato temporal, se lo contó a ██████ y se lo dijo a ██████ que le estaban formando para encargado.

Según indica él (██████) cada vez que estaba en el turno le intentaba poner otras tareas para que no coincidiera con ██████, no le dijo que tenía que denunciar, ni que hubiera un protocolo interno del establecimiento.

En relación con dicha afirmación, D. ████████████████████ (gerente a la fecha de los hechos, supervisor actualmente) niega que ██████ o ██████ le dijeran nada, ni ningún otro empleado en su nombre; así como niega que le asignara tareas de manera que estuviese alejada de ██████, manifestando que coincide con ██████ tanto en los locales de la calle ██████ como ██████ y cuando dejó de trabajar no le dijo nada.

En cuanto a ██████ indicó señalando que sólo coincidió con ella unas semanas nada más.

D^a. ██████ sigue declarando que ██████ le dijo que a ella también le había tocamientos en el baño de los clientes, en la compactadora, y sin su consentimiento.

Según declara ella, solo trabajo con el acusado en ██████, está en tratamiento psiquiátrico y psicológico en el centro de salud mental de la calle ██████ desde el 2018, le daba mucha ansiedad volver al trabajo e hizo una baja voluntaria, y se fue de la empresa, indicando que estaba en tratamiento por todo, (a juicio de esta juzgadora no pare creíble cuando dice que el tratamiento fue a consecuencia de estos hechos), de hecho con posterioridad matiza que en el tema psicológico esta tratada por ansiedad y depresión, su tratamiento fue por todo, reconocio en el momento en que trabajaba en el ██████ tuvo problemas con su pareja y que fue a raíz de una pelea con su novio cuando empieza a tomar benzoacepinas, conforme se indica al folio 251 (aquí no se trata de un informe sino de la medicación que ha tomado a lo largo del tiempo y si bien comienza por un problema con su expareja, no implica, ni excluye que otras situaciones hayan podido influir o hacer que permaneciera con dicho tratamiento) y 228, (en este segundo es informe en que se indica específicamente que es un informe clínico, sin ningún tipo de valor jurídico ni pericial

En cuanto quien era el franquiciado en el 2018 a 2019, manifiesta que no conocía a ████████████████████, no lo llegó a conocer, no sabía quién era, preguntada por sus jefes, dice que estaba ██████ y otro señor al que nunca le contó nada, el supervisor que acudía muy de vez en cuando, no le informó de que estaban ocurriendo estos hechos.

No sabe si lo puso en conocimiento, en cuanto a la existencia de protocolos o acudir a [REDACTED] no lo conocía.

También indica que se lo dijo a [REDACTED] por encima y le dijo que lo hacía en plan broma, el resto no sabe por qué le ha denunciado, no sabe si por miedo o por qué no lo hizo antes.

Al respecto, también ha declarado al respecto D^a. [REDACTED] quien indica que el acusado fue su gerente y si bien son amigos, ya no tiene relación laboral con él, la misma niega que [REDACTED] le contara que le había realizado tocamientos, ni [REDACTED] tampoco, según ella, ninguna de las empleadas le ha dicho nada, y él ha sido muy respetuoso.

También explica que [REDACTED] se cambiaba delante de todo el mundo, hasta quedarse en ropa interior delante de todo el mundo pero dentro de los vestuarios, describiendo que había un pasillo donde estaban los casilleros que tiene dos puertas, (que es donde se cambiaría la misma) y como norma general, al menos así era en el de [REDACTED] y una zona con los wáter, ya con puertas con pestillos para cambiarse (descripción que realizan todos los testigos y no cuestionada por lo que no se repetirá para evitar redundancias innecesarias) y que se hace uso de ellos al principio y final del turno todo el tiempo coinciden con compañeros y nunca está vacío.

Preguntada D^a. [REDACTED] por qué da más detalles cuando habla con la forense que cuando habla con la policía cuando denunció dice que no relataba por propia iniciativa, sino en virtud de lo que se le preguntaba

Por último, declara que no quiere que la indemnicen.

El artículo 24 de la Constitución Española consagra el principio de presunción de inocencia. Lo que nuestro legislador pretende es que se llegue al convencimiento de quien tiene que juzgar, a través de pruebas objetivas, directas o indirectas, la realidad de lo ocurrido más allá de toda duda razonable. Si hay dudas y estas son razonables, es decir, lógicas, de sentido común, no absurdas o derivadas de planteamientos

maximalistas o imposibles, se ha de absolver. Es preciso, por tanto, que obren en la causa pruebas claras, precisas, concluyentes de la realidad de lo ocurrido.

El testimonio de la víctima, que ya se ha expuesto, adolece de la contundencia suficiente para apoyar en el mismo una sentencia condenatoria y no aparece corroborado por elemento o dato periférico objetivo ninguno, al contrario, las personas a las que según ella les comentó lo sucedido lo niegan.

Por lo tanto, es procedente absolver al acusado de los hechos denunciados respecto a la misma.

Por lo que se refiere a los hechos denunciados por D^a. [REDACTED], en su declaración la misma explica que era su exjefe, pero que actualmente ya no trabaja para [REDACTED], reclamando indemnización por ellos.

Según explica en los años 2017 y 2018 era menor de edad, tenía 17 años, el puesto oficial que tenía era ayudante de camarero, el acusado era su jefe, con categoría de gerente, es el puesto más alto del [REDACTED], por debajo el encargado y luego ella.

Según la misma el acusado le realizaba tocamientos, trató de besarla y le tocaba los pechos y la vagina, en varias ocasiones, sobre todo cuando tiraba la basura primero en el local de [REDACTED] y después en la [REDACTED], coinciden en el centro de la calle [REDACTED], en este en la trastienda y en los vestuarios también, le hacía comentarios sobre su físico, como *que le resultaba atractiva, o que menudos melones o como me pones*, cosas así.

Según declara no denunció antes porque cuando empieza a trabajar tiene 17 años y era muy verde, y no hablaba bien español, y no sabía lo que podía y no podía hacer y se asustó, luego tiene más experiencia laboral, sabía lo que se podía y no hacer, al principio lo dejaba pasar porque necesitaba el trabajo, pero después cruzaba la línea.

El que era dueño era [REDACTED], pero el acusado era la mano derecha del dueño, explica que le suena [REDACTED], el contrato lo firma con gerentes, cuando lo firma, no le entregan ningún protocolo ni le informan de la existencia de uno para acoso sexual, ni violencia sexual, ella denuncia a los policías municipales de [REDACTED].

Lo comentó a lo último, antes de la denuncia lo habló con [REDACTED] que era una persona con la que se llevaba bien, era compañero de trabajo y gerente, hablo por si le podía ayudar y él dijo que debería denunciarle que no lo podía dejar pasar y le apoyo, y era uno de los motivos por los que denunció.

En su momento, habló con [REDACTED] y le contó lo que había pasado ella, cree que

había hablado por encima con [REDACTED] que se llevaba bien.

Según indica, la última gota fue después de un comentario y tocamiento, estaban en el donde se preparan y presentan los pedidos, él y unos compañeros, la cremallera justo por debajo estaba rota y paso la mano y dijo que *parece una hucha*, no recuerda bien, estaba [REDACTED] y más personas, pero no recuerda quien más.

Continúa manifestando que dejó de trabajar en el [REDACTED] por esos hechos, dejó de ir de un día para otro, a raíz de estos hechos, estuvo tomando antidepresivos y yendo al psicólogo durante no mucho tiempo porque por tema de economía, socito de la seguridad social y era una cita al año, ahora no está en tratamiento por tema económico.

Trabajó desde octubre de 2018 hasta marzo de 2019, se fue a otro [REDACTED] con otro gerente, en pandemia empezó a buscar trabajo porque lo había perdido, y empezó con [REDACTED] y se dio cuenta que estaba [REDACTED] como gerente.

Escuchó de [REDACTED] y lo habrá visto pero veía a su representante [REDACTED]

Por encima de [REDACTED] había más personas, era [REDACTED], iba una o dos veces por semana, no informó al responsable, ni ha otro encargado, (lo que no tiene obligación de hacer, por otra parte, dado que la situación se produce en el ámbito laboral, no es lógico poder confiar de un superior en dicho ambiente), hablo con [REDACTED] en los últimos momentos y no sabe si habló con algún superior.

En el último hecho, había trabajadores, del restaurante, la gente con la que ella se hablaba le han dicho que no se iba llevar a cabo que no se iba a hacer nada (y así fue de hecho). No tenía conocimiento de ningún protocolo.

Continúa declarando que denunció en la Policía de [REDACTED] en la nacional, solo puso una denuncia.

Hecho Toledo de 2021, a las 3'00 es cuando fue a denunciar, fue de día, a lo mejor se equivocó pero fue en su horario laboral, a las tres de la tarde.***

En el incidente del pantalón roto estuvo [REDACTED] y más personas, no le dijo nada a [REDACTED] porque no tenía confianza con los encargados, solo con [REDACTED] y él decía que no iba a ningún sitio. Que iban a pensar que era una puta, no hubo comentarios directos pero le hacía sentir como una persona que era fácil, que no es verdad.

No recuerda que dijera en whastapp.

Cuando hacia uso de los vestuarios era porque entraba o salía de turno o estaban esperando para entrar a otros turnos. El vestuario era para cambiarse uniforme

y coincida con todos.

En cuanto a la medicación obrante al folio 231, el desglose de medicinas el segundo era un antidepresivo, que dejó de tomar tras dos meses porque le provocaba vómito, también presento las hojas de cita con psicólogo.

No comunicó con sus compañeros de trabajo porque no tenía buena relación, pero sí tenía más contacto con [REDACTED], antes nivel más bajo pero suficiente como para tener una amistad, respecto del whatsapp de empleado reitera que no recuerda lo que diría.

Se rumoreaba que para llegar a ser encargado tenía que seguir el rollo a los gerentes. No le dijo a la forense de tocamientos inadecuados pero si** una persona cerrada le hacía preguntas le contestaba.

Estuvo acudiendo al psicólogo hasta que pudo pagar, no aportó factura, y no convención a [REDACTED] para testificar.

La versión de la misma es ratificada por [REDACTED] y negada por [REDACTED].

Este último, declara que ya no tiene relación con ella, y no le comentó que le realizaba tocamientos de tipo sexual, siempre hablaban de trabajo, [REDACTED] tampoco se lo dijo pues no era compañero de trabajo de ella, sólo de [REDACTED], él era el encargado del restaurante.

En cuanto al incidente del pantalón según él se produce en la oficina de [REDACTED], se acercó [REDACTED] y le dijo que tenía una rotura en la entrepierna y le dijo que le daría uno nuevo que en cuanto estuviese disponible y ya se retiró.

No introdujo los dedos, no se acerca y se mantuvo la conversación de esa manera, no fue obsceno ni irrespetuoso. Había canales de traslado de esa situación a los superiores jerárquicos como en cualquier trabajo, varias formas, a él o a alguien superior a [REDACTED] o la propia empresa. Existía una fácil comunicación con ellos, alguna vez, se comunican con móvil o whatsapp, eran conocidos todos.

En la [REDACTED] fue en la oficina no en la tienda y manifestó que tenía el pantalón roto. No fue sirviendo

En relación con el incidente del pantalón, las versiones son contradictorias y el testigo lo niega, esta juzgadora tiene dudas de si lo declarado por el testigo se refiere al incidente narrado por la perjudicada, pues el mismo lo refiere a la oficina y sin embargo el incidente que la denunciante narra lo ubica en la zona del restaurante, si bien, indica

que el mismo estaba presente, y se le preguntó específicamente para aclarar este extremo al testigo si había ocurrido en la zona de restaurante negándolo el mismo, por lo que existe una duda razonable en cuanto al mismo.

Por otra parte, y frente a dicho incidente también declaró D. [REDACTED], quien dice que coincidió con el acusado en [REDACTED] pero que ya no trabaja allí, luego ningún interés tiene al respecto.

Según declara no ha tenido conflicto con el hoy acusado, en cuanto al incidente explica que vio a [REDACTED] e [REDACTED] en la parte de atrás de la trastienda y ve que están como abrazados, él la tenía pegada a la pared, vio eso y se fue, y ella le dijo que quería hablar con él por lo que había pasado. Ella estaba contra la pared y él sacando la mano de debajo de su polo, era un tocamiento en el pecho, habló con ella y le contó todo lo que había estado pasando y también le habló de [REDACTED], aunque el nunca coincidió con ella. Esto fue en el de la calle [REDACTED] en la [REDACTED]. No introducía la mano, la sacaba.

No había ningún tipo de protocolo, lo pusieron después de que otro supervisor [REDACTED] lo denunciaron cuatro o cinco, era homosexual, lo ponen con posterioridad.

No había ningún documento ni protocolo, en ningún momento en once años hubo un teléfono, ni ningún sitio para comunicar lo que pasaba.

Según explica [REDACTED] y él eran compañeros y han coincidido en dos o tres locales, pero el jefe era otra persona llamada [REDACTED].

[REDACTED] le manifestó que había habido más tocamientos sin su consentimiento que no lo había denunciado antes por miedo y represalias, habló con [REDACTED] cuando se lo contó y también había tenido casos similares, lo habló por teléfono

Con el acusado no habló de lo que vio, no ha tenido discusión con él, era un compañero más. En la trastienda no es el vestuario, es un sitio donde hay una pila y coges agua y una zona de lavado, secadora y hay bebidas.

[REDACTED] se marcha de la empresa por este asunto, y ha estado en tratamiento por este asunto.

Trabajo diez o 15 años y conoció a [REDACTED] el franquiciado iba una vez al año y no todo el mundo lo conoce, iba otra supervisora, [REDACTED] e [REDACTED] no dijeron nada y tampoco tenían opción de poder comunicar algo así.

Se presenta en la [REDACTED] a una elección rivalizando con [REDACTED], no terminó con agresión física, por lo menos a él, eran tres candidatos, en su presencia no hubo agresión.

Cuando lo presencia (los hechos relativos a [REDACTED]), comisiones estaba al tanto y le dijeron cómo tenía que proceder y que denunciara

No puede decir si el tratamiento era psicológico o psiquiátrico, se lo dijo ella.

Un testimonio será fiable y creíble en la medida en que sea firme, coherente, contundente, sereno, imparcial, coincidente con el de otros testigos y, en su caso, con datos objetivos que aparezcan en la causa. Ello acontece en el presente caso respecto de este último, testigo, la serenidad, la objetividad de su testimonio no deja lugar a dudas sobre la intención del mismo, que no ha sido sino decir la verdad de lo sucedido, corroborando el incidente del tocamiento en el pecho por parte del acusado a la denunciante que fue visto por el mismo, no así el resto de los hechos denunciados por la misma, en los que como ya se ha dicho existe una duda razonable dado la disparidad de los testimonios.

Por ello no puede condenarse por el delito continuado del que se viene acusando, sino por este incidente concreto que queda plenamente acreditado en relación con [REDACTED].

Por otra parte, el hecho de no denunciar o ponerlo en comunicación de la empresa no resta credibilidad a lo sucedido, pues como anteriormente se indicó no sólo no hay obligación de ello, sino que en el ámbito laboral y siendo el superior jerárquico, y la diferencia de edad, es plenamente comprensible que acudiera a la Policía Nacional, que es lo lógico, y ante quienes se han de denunciar los delitos.

TERCERO.- Lo expuesto permite considerar acreditados los hechos declarados probados, así como que [REDACTED] es criminalmente responsable de los mismos en concepto de autor, por su participación directa y personal en los hechos, de conformidad con lo previsto en el artículo 28 del Código Penal vigente, con arreglo a los razonamientos expresados.

CUARTO. No concurren circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal.

Se alega por el Ministerio Fiscal que concurre la circunstancia modificativa de la responsabilidad criminal de abuso de confianza regulada en el artículo 22.6 del Código Penal.

El Tribunal Supremo (Penal), sec. 1ª, A 19-01-2023, nº 123/2023, rec. 5986/2022, con remisión a la STS 419/2020, de 22 de julio, dice en relación con la agravante de abuso de confianza que "..., la agravante genérica de "obrar con abuso de confianza " (art. 22.6 Código Penal), requiere para su apreciación dos requisitos: a) uno "subjetivo", integrado por la relación de confianza entre sujeto activo y perjudicado, caracterizada dicha relación por razones de convivencia social, laboral o profesional, por amistad o por lazos de parentesco, de los que surgen recíprocamente deberes jurídicos o naturales de lealtad entre los vinculados; y b) otro "objetivo", consistente en la apreciación de cierta facilidad para cometer el delito precisamente por la situación que generan esos deberes recíprocos existentes entre el agente y el sujeto pasivo, lo que es aprovechado intencionalmente por el autor del delito (STS 13 de febrero de 1997).

La apreciación en el caso de la citada agravante es procedente, pues de acuerdo a una reiterada jurisprudencia, la agravación deberá aplicarse en aquellos supuestos en los que, el sujeto pasivo haya otorgado al activo acceso a los bienes jurídicos lesionados por éste, en virtud de una confianza de la que se abusa con quiebra de los deberes de lealtad y fidelidad derivados de la confianza existente.

Tribunal Supremo, Sala Segunda, de lo Penal, Sentencia 220/2020 de 22 May. 2020, Rec. 3019/2018 igualmente indica que la agravante de abuso de confianza (art. 22.6 del CP) tiene su fundamento en la facilidad comisiva que proporciona al autor del hecho delictivo. Pero no exige que esa confianza alcance también al plano personal, de suerte que si no se constata una corriente mutua de afecto entre el autor y la víctima, quedaría excluida la agravación

En este caso efectivamente el hecho de trabajar juntos no implica que existiera una confianza entre ambos, más allá de la mera relación laboral, ni así se ha evidenciado, ni tampoco que el sujeto pasivo  haya otorgado al activo acceso a los bienes jurídicos lesionados por éste, al contrario, de dicha relación laboral no se deriva necesariamente un abuso de confianza, ello implicaría que cualquier delito cometido en el lugar de trabajo conllevaría la aplicación automática de dicha agravante y no es así, debe darse la relación de confianza entre ambos y el requisito objetivo de haber una mayor facilidad para la comisión del delito, precisamente a consecuencia de ello.

QUINTO. Para individualizar la pena se debe tener en cuenta lo expuesto, así como la pena a imponer, conforme a lo indicado en los artículos 181.1 del Código Penal, (en redacción vigente en la fecha de los hechos) y 61 del Código penal.

Por otra parte, ha de observarse lo prevenido en el artículo 66.1, 6ª del Código penal, por no concurrir atenuantes ni agravantes.

La adopción de la pena que debe establecerse se ha de realizar en atención a la gravedad del hecho y culpabilidad del autor se basa en su proporcionalidad, en este sentido y aunque puedan ser impuestas en toda su extensión al no concurrir circunstancias agravantes ni atenuantes, se opta por imponer una pena muy cercana al mínimo legal, pero no éste dado que no concurren circunstancias atenuantes entendiendo que se deben equiparar ambos supuestos, y por otra parte, entender una mayor reprochabilidad en el comportamiento del acusado efectivamente era el superior jerárquico de la misma.

La pena prevista en el artículo 181.1 del Código Penal era de uno a tres años de prisión o multa de dieciocho a veinticuatro meses, siendo más favorable lo establecido en dicha redacción que las modificaciones posteriores.

En consecuencia, se considera procedente imponer la pena de multa pues no tiene antecedentes penales y no se ha motivado el por qué de la pena de prisión solicitada, en atención a lo expuesto anteriormente, se entiende adecuado imponer la pena de VEINTE MESES DE MULTA.

En cuanto a la cuota diaria de la pena de multa, las circunstancias específicas del reo que se han de tener en cuenta para su cálculo, según el artículo 50, regla 5ª del Código penal, están compuestas por la cuantía de su patrimonio, sus ingresos, sus obligaciones, sus cargas familiares y otras circunstancias personales. En el presente caso, no consta que [REDACTED] se encuentre en situación de indigencia o miseria, para las cuales la Jurisprudencia del Tribunal Supremo ha reservado el mínimo legal de dos euros siendo el máximo 400 euros, al contrario tiene un trabajo en dicho establecimiento, familia y alega un embargo, pero es obvio que no implica una situación de indigencia. Por otra parte, la Jurisprudencia de la Sala Segunda del Tribunal Supremo viene afirmando que cuando la cuota señalada está muy próxima al mínimo legal no hace falta una especial motivación (SSTS 624/2008; 1342/2001; 1536/2001; 2197/2002; 512/2006 ó 1255/2009, entre otras). Añade la sentencia 553/2013, de 19 de junio, en un supuesto en el que se había fijado una cuota diaria de

12 euros, que se trataba de unas cantidades muy próximas al mínimo legal y por tanto, aunque no se hubiera hecho una investigación sobre la situación económica de la recurrente, en principio no habría porqué modificar tales cuantías.

Ya más reciente la Sentencia 448/2022 de 9 May. 2022, Rec. 3632/2020 que establecen *“3.- Con respecto a la cuantía de la pena de multa finalmente impuesta (seis euros diarios), es verdad, como vienen a explicar tanto la sentencia dictada en primera instancia como la que desestimó la apelación, que este Tribunal Supremo ha venido proclamado que la insuficiencia de conocimiento acerca de la concreta situación patrimonial del condenado (único parámetro atendible en esta materia, ex artículo 50.5 del Código Penal) no determina, a fortiori, la imposición de la cuota diaria en su mínima extensión legalmente posible (dos euros), magnitud que debe reservarse para las situaciones de completa penuria económica o indigencia, justificando la imposición, en otros casos, de cuantías idénticas, o semejantes, a la aquí escogida. Así, por todas, nuestra sentencia número 498/2021, de 9 de junio, observa: "Como señala la Sentencia núm. 175/2001 de 12 de febrero, con ello no se quiere significar que los Tribunales deban efectuar una inquisición exhaustiva de todos los factores directos o indirectos que pueden afectar a las disponibilidades económicas del acusado, lo que resulta imposible y es, además, desproporcionado, sino únicamente que deben tomar en consideración aquellos datos esenciales que permitan efectuar una razonable ponderación de la cuantía proporcionada de la multa que haya de imponerse.*

La insuficiencia de estos datos no debe llevar automáticamente y con carácter generalizado a la imposición de la pena de multa con una cuota diaria cifrada en su umbral mínimo absoluto a no ser que lo que en realidad se pretenda es vaciar de contenido el sistema de penas establecido por el Poder Legislativo en el Código Penal convirtiendo la pena de multa por el sistema legal de días-multa en algo meramente simbólico, en el que el contenido efectivo de las penas impuestas por hechos tipificados en el Código Penal acabe resultando inferior a las sanciones impuestas por infracciones administrativas similares, que tienen menor entidad que las penales.

Conforme a esta doctrina, el reducido nivel mínimo de la pena de multa en el Código Penal debe quedar reservado para casos extremos de indigencia o miseria, por lo que en casos ordinarios en que no concurren dichas circunstancias extremas resulta adecuada la imposición de una cuota prudencial situada en el tramo inferior, próxima al mínimo.

Conforme a lo expuesto, es evidente que la fijación de la cuota de la pena de multa impuesta al recurrente en diez euros no puede considerarse desproporcionada o no ajustada a las previsiones legales, teniendo en cuenta que se encuentra muy próxima al mínimo legal de dos euros previsto en el art. 50.4 CP".

Por lo que, en el presente caso, resulta procedente imponer la cuantía de 10 euros tan próxima al mínimo legal que dado no se acredita una situación de indigencia conforme a la jurisprudencia citada no requiere de mayor motivación.

Asimismo, de conformidad con lo previsto en el artículo 57.1 del Código Penal, en relación con el artículo 48.2 y 3 del mismo texto legal, se interesa la imposición al acusado de la pena de prohibición de aproximarse a D^a [REDACTED] [REDACTED], a sus domicilios y lugares de trabajo, así como cualquier otro lugar en el que se encuentren o frecuenten, en una distancia inferior a 500 metros, por tiempo de UN AÑO, así como la prohibición de comunicar con ella por cualquier medio y por el mismo período de tiempo.

No es aplicable la medida de libertad vigilada prevista en el artículo 192.1 del Código Penal, pues solo se prevé su aplicación cuando la pena impuesta sea de prisión, que no es el caso, siempre conforme a la redacción vigente en el momento de los hechos por ser más favorable

Además, de acuerdo con en el artículo 192.3, párrafo segundo del Código Penal, procede la imposición de la pena accesoria de inhabilitación especial para cualquier profesión, oficio o actividades, sean o no retribuidos, que conlleven contacto regular y directo con menores de edad por tiempo de DOS años.

SEXTO. El artículo 116 del Código Penal vigente determina que toda persona criminalmente responsable de un delito o falta lo es también civilmente, si del hecho se derivaren daños o perjuicios. La responsabilidad civil comprende la restitución, la reparación del daño y la indemnización de perjuicios materiales y morales, a tenor de lo previsto en el artículo 110 del citado texto legal.

Y el artículo 116.2 establece que “los autores y los cómplices, cada uno dentro de su respectiva clase, serán responsables solidariamente entre sí por sus cuotas, y subsidiariamente por las correspondientes a los demás responsables. La responsabilidad subsidiaria se hará efectiva: primero, en los bienes de los autores, y después, en los de los cómplices”.

Como indica en Tribunal Supremo entre otras en la reciente sentencia de la Sala Segunda, de lo Penal, Sentencia 43/2025 de 23 Ene. 2025, Rec. 5266/2022 *“Como hemos dicho en SSTs 166/2017, de 16-3; 246/2020, de 27-5; 360/2020, de 27-6; 25/2022, de 14-1; 603/2022, de 13-7; 1030/2024, de 14-11; 1064/2024, de 21-11, es doctrina reiterada de esta Sala la que impone a los Jueces y Tribunales la exigencia de razonar la fijación de las cuantías indemnizatorias que reconozcan en sentencias precisando, cuando ello sea posible, las bases en que se fundamenten (extremo revisable en casación), y no lo es, o alcanza dificultades a veces insuperables, explicar la indemnización por daño moral, difícilmente sujeta a normas preestablecidas. En la STS.24.3.97 recuerda que no cabe olvidar que cuando de indemnizar los daños morales se trata, los órganos judiciales no pueden disponer de una prueba que les permita cuantificar con criterios económicos la indemnización procedente, por tratarse de magnitudes diversas y no homologables, de tal modo que, en tales casos poco más podrán hacer que destacar la gravedad de los hechos, su entidad real o potencial, la relevancia y repulsa social de los mismos, así como las circunstancias personales de los ofendidos y, por razones de congruencia, las cantidades solicitadas por las acusaciones (STS 814/2016, de 30-3).*

En los casos de daños morales derivados de agresiones sexuales la situación padecida por la víctima produce, sin duda, un sentimiento de indignidad, lastimada o vejada, susceptible de valoración pecuniaria sin que haya en ello nada que se identifique con pura hipótesis, imposición o conjetura determinante de daños desprovistos de certidumbre o seguridad, este caso, el daño moral resulta de la importancia del bien jurídico protegido -libertad e indemnidad sexual- y de la gravedad de la acción que lo ha lesionado criminalmente (SSTs. 105/2005 de 29.1, 40/2007 de 26.1).

El daño moral, además, -dice la STS 1366/2002, 22 de julio-, no deriva de la prueba de lesiones materiales, como parece sostener la defensa al considerar que no

está probado en el proceso, sino de la significación espiritual que el delito tiene con relación a la víctima.

2.2.-Y en relación a la falta de prueba de que la víctima haya quedado afectada psicológicamente, hay que insistir en que los daños morales no es preciso tengan que concretarse en relación con alteraciones patológicas o psicológicas sufridas por las víctimas, bastando que sean fruto de una evaluación global de la reparación debida a las mismas, de lo que normalmente no podrán los Juzgadores contar con pruebas que faciliten la cuantificación económica para fijarla más allá de la expresión de la gravedad del hecho, su entidad real o potencial relevancia repulsa social, así como las circunstancias personales de los ofendidos, (SSTS 957/1998, 16 de mayo y 1159/1999, 29 de mayo, entre otras).

La traducción de estos criterios en una suma de dinero solo puede ser objeto de control en casación cuando resulta manifiestamente arbitraria y objetivamente desproporcionada (STS 59/2016, de 4-2).

STS. 514/2009 de 20.5 daño moral en delito contra la libertad sexual "En materia de daños morales constituye una doctrina arraigada en esta Sala que "el denominado precio del dolor, el sufrimiento, el pesar o la amargura están ahí en la realidad sin necesidad de ser acreditados, porque lo cierto es que el daño moral no necesita estar especificado en los hechos probados cuando fluye de manera directa y natural del relato histórico".

Las únicas exigencias que podrían deducirse de una pretensión indemnizatoria por daño moral serían:

- a) necesidad de explicitar la causa de la indemnización.*
- b) imposibilidad de imponer una indemnización superior a la pedida por la acusación.*
- c) atemperar las facultades discrecionales del tribunal en esta materia al principio de razonabilidad."*

En consecuencia con dicha jurisprudencia dicho daño moral es inherente al delito contra la libertad sexual, reclamándose por el Ministerio Fiscal como indemnización para D^a [REDACTED] 5.000 euros, si bien acusaba de dos delitos respecto de la misma, que supondría 2500 euros por cada uno, y a ello se une que respecto de la misma uno de los hechos alegados (el de la cremallera no ha

quedado acreditado) y tampoco que haya sido continuado por lo que se entiende procedente una indemnización de MIL EUROS para la misma, en atención a todo ello.

Por otra parte, es responsable civil la mercantil [REDACTED] (franquiciada [REDACTED]) y en su condición de franquiciador [REDACTED] [REDACTED], (en su condición de franquiciado), de conformidad con el artículo 120.4º del Código Penal.

En este sentido, indicar que no es aplicable el artículo 1902 y siguientes en los que basa su defensa la misma, sino como se indica en lo establecido en el artículo 120.4º del Código Penal, si bien a la fecha de los hechos la redacción difiere de la actual (modificada por la L.O 8/2021 de 2 de junio, vigente a partir del 3 de septiembre de 2021) a la fecha de los hechos, a diferencia de la redacción actual se exigía infracción de reglamentos, y venía regulado en el apartado 3º de dicho artículo, según el cual, serían responsables civilmente, en defecto de los que lo sean criminalmente: *“las personas naturales o jurídicas, en los casos de delitos cometidos en los establecimientos de los que sean titulares, cuando por parte de los que los dirijan o administren, o de sus dependientes o empleados, se hayan infringido los reglamentos de policía o las disposiciones de la autoridad que estén relacionados con el hecho punible cometido, de modo que éste no se hubiera producido sin dicha infracción”*

Al respecto, tenía establecido la jurisprudencia, como es reflejo la reciente sentencia del Tribunal Supremo, Sala Segunda, de lo Penal, Sentencia 46/2025 de 23 Ene. 2025, Rec. 10452/2024, que establece que (el subrayado y negrita es propio):

“1. El apartado 3º del artículo 120 del CP prevé la responsabilidad subsidiaria de “las personas naturales o jurídicas, en los casos de delitos cometidos en los establecimientos de los que sean titulares, cuando por parte de los que los dirijan o administren, o de sus dependientes o empleados, se hayan infringido los reglamentos de policía o las disposiciones de la autoridad que estén relacionados con el hecho punible cometido, de modo que éste no se hubiera producido sin dicha infracción”.

Se trata de un supuesto cuya vinculación lo es exclusivamente con el delito, y no con su autor, y cuyos presupuestos son que aquél se haya cometido en el establecimiento dirigido por persona o empresa contra la cual se va a declarar esta

responsabilidad, y que tal persona o empresa o alguno de sus dependientes, haya realizado alguna "infracción de los reglamentos de policía o alguna disposición de la autoridad".

Esta Sala he reconducido los contornos del término "reglamentos" a los de las normas de actuación profesional en el ramo de que se trate, que abarcan cualquier violación de un deber impuesto por ley o por cualquier norma positiva de rango inferior, incluso el deber objetivo de cuidado que afecta a toda actividad para no causar daños a terceros (entre otras la STS 768/2009 de 16 de julio o 212/2015 de 11 de junio).

No es necesario precisar qué persona física fue la infractora de aquel deber legal o reglamentario, puede ser imputable a quienes dirijan o administren el establecimiento, o a sus dependientes o empleados. Basta con determinar que existió la infracción y que ésta se puede imputar al titular de la empresa o cualquiera de sus dependientes, aunque por las circunstancias del hecho o por dificultades de prueba, no sea posible su concreción individual. Por último, es imprescindible que tal infracción esté relacionada con el delito cuya comisión acarrea la responsabilidad civil examinada, es decir, que, de alguna manera, tal infracción penal haya sido propiciada por la mencionada infracción reglamentaria como fuente de incremento del riesgo (SSTS 1140/2005 de 3 de octubre; 1546/2005 de 29 de diciembre; 204/2006 de 24 de febrero; y 229/2007 de 22 de marzo).

Decíamos en la STS 49/2020, de 12 de febrero, que el eje central de la acción que acoge el artículo 120.3 del CP es la infracción de las prescripciones reglamentarias o de consagrado uso que regulan las actividades que tienen lugar en el seno de los establecimientos o empresas. Estas personas, naturales o jurídicas, que los regentan han de ser conscientes del deber de velar por la observancia de las mismas, y su omisión o desentendimiento, aparte de guardar relación con el lamentable suceso de que se trate, tienen que ser de probada significación en la suscitación del hecho punible cometido.

Aclarábamos en la ya citada STS 49/2020, de 12 de febrero, con cita de la 327/2016 de 20 de abril, que **aunque la jurisprudencia ha tendido a la objetivación, la responsabilidad civil subsidiaria prevista en el artículo 120.3 del Código Penal no tiene un carácter absolutamente objetivo.** Pues es preciso que **se cumplan algunos requisitos, y entre ellos es exigible que haya tenido lugar una infracción de normas,** aunque en ellas se incluya, incluso, el deber objetivo de cuidado que afecta a toda

actividad para evitar daños a terceros. Pero para que sea posible un análisis de las mismas habrá de acreditar su existencia y cuál ha sido su nivel de cumplimiento.

Y, además, ha de existir una relación entre tal infracción y el daño, que no llega a ser una propia relación de causalidad, pues basta una relación simplemente adecuada, de manera que el resultado se vea propiciado por ella (STS 413/2015, de 30 de junio). En palabras que tomamos de la STS 108/2010, de 4 de febrero, "ha de constatarse una relación causal, más o menos directa -afirma la jurisprudencia-, entre la infracción de las disposiciones reglamentarias y el resultado que pretende evitar la norma penal, de modo que si se hubiera cumplimentado la normativa vigente el hecho punible no se hubiera producido. Si bien conviene advertir que el binomio infracción-daño no se puede construir con semejante nitidez, pues la doctrina entiende que la infracción de los reglamentos ha de tener una relación simplemente adecuada, de manera que el resultado se vea propiciado por ella. Y es que no ha de olvidarse que sobre la base de la infracción causal primera del responsable subsidiario, se incrusta o interfiere una intervención delictiva dolosa o imprudente de un tercero autor material del hecho (STS 768/2009, de 16-7)".En el mismo sentido la STS 6472014, de 11 de febrero.

La STS 110/2019 de 5 de marzo, explica que la aplicación del artículo 120.3 CP exige acreditar que por parte de los gestores o empleados del establecimiento se ha incumplido, no sólo el deber general de diligencia exigible, sino un deber de diligencia específico creando un marco propicio para convertir el establecimiento en un lugar vulnerable donde se puedan cometer delitos en su interior. Y prosigue "El fundamento de esta clase de responsabilidad civil **no es objetivo**, en el sentido de que se pueda prescindir de factores vinculados con la culpa. Aun cuando se aprecian ciertas vacilaciones en distintas resoluciones de este tribunal a la hora de determinar el fundamento de la responsabilidad civil subsidiaria, no ofrece duda que la ley penal establece en su artículo 120.3 un criterio de imputación que descansa en la creación de un riesgo concreto como consecuencia de la infracción de reglamentos.

El Código Penal utiliza una expresión no muy afortunada en cuanto establece que **para declarar esta responsabilidad es necesario que si se hubiere cumplido la norma el delito no podría haberse producido**. Una interpretación literal llevaría a una total falta de aplicación del precepto, ya que cualesquiera que sean las medidas de seguridad o policía que se adopten siempre existe el riesgo de que el delito se produzca. **Lo que se debe exigir es que la infracción reglamentaria haya propiciado o favorecido de**

forma determinante la producción del delito. La atribución de la responsabilidad civil debe realizarse utilizando criterios de imputación objetiva del resultado. La infracción de la norma debe crear un riesgo jurídicamente desaprobado que propicie la comisión del delito y debe atenderse al fin de protección de la norma incumplida para analizar si tiene o no conexión con el resultado producido por el delito."

En el presente supuesto y dada dicha redacción aplicable por el momento de los hechos (y se insiste a diferencia de la actual redacción) no se determina cual es la infracción de reglamento o norma vulnerada, que haya propiciado o favorecido de forma determinante la producción del delito, siendo una acción civil, aun cuando se ejercite un procedimiento penal, corresponde a en este caso quien reclama acreditar los requisitos alegados, en este supuesto la necesaria infracción de reglamento o disposición de la autoridad y que ello haya favorecido el delito, por lo que no procede acordar la responsabilidad civil subsidiaria reclamada.

SÉPTIMO. De conformidad con lo establecido en el artículo 123 del Código Penal, y en los artículos 239 y concordantes de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, las costas procesales se entienden impuestas por la Ley a los criminalmente responsables de todo delito.

Por lo que en el presente caso procede imponer a [REDACTED] el pago de las costas causadas.

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación

FALLO

SE CONDENA a [REDACTED] como autor penalmente responsable de un DELITO DE un **DELITO DE ABUSO SEXUAL** previsto y penado en el artículo 181.1 del Código Penal, (en redacción vigente en la fecha de los hechos) en relación con los hechos de llona [REDACTED], siendo ésta mayor de edad Y, anteriormente definido, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, a la pena de VEINTE MESES DE MULTA, CON UNA

CUOTA DIARIA DE DIEZ EUROS, con responsabilidad personal subsidiaria del artículo 53.1 del Código penal en caso de impago.

Asimismo, de conformidad con lo previsto en el artículo 57.1 del Código Penal, en relación con el artículo 48.2 y 3 del mismo texto legal, SE PROHIBE al acusado aproximar a D^a [REDACTED], a sus domicilios y lugares de trabajo, así como cualquier otro lugar en el que se encuentre o frecuente, en una distancia inferior a 500 metros, por tiempo de UN AÑO, así como la prohibición de comunicar con ella por cualquier medio y por el mismo período de tiempo.

Además, de acuerdo con en el artículo 192.3, párrafo segundo del Código Penal, SE IMPONE la pena accesoria de inhabilitación especial para cualquier profesión, oficio o actividades, sean o no retribuidos, que conlleven contacto regular y directo con menores de edad por tiempo de DOS años.

En concepto de responsabilidad civil [REDACTED] deberá indemnizar a D^a [REDACTED] en la cantidad de MIL EUROS por los daños morales causados, con aplicación del interés legal del artículo 576 de la LEC.

SE DESESTIMA la solicitud de que de dicha cantidad responda subsidiariamente la mercantil [REDACTED] (en su condición de franquiciador) y [REDACTED] (en su condición de franquiciado).

Todo ello con expresa imposición de las costas procesales al acusado.

Para el cumplimiento de la pena principal y, en su caso, de la responsabilidad personal subsidiaria, se abonará todo el tiempo de privación de libertad sufrido durante la tramitación de esta causa, si no se hubiera aplicado a otra.

Notifíquese esta sentencia conforme a lo previsto en la LOPJ y resto del ordenamiento jurídico, y hágase saber a las partes que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 790 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, contra la misma se puede

interponer recurso de apelación en el plazo de diez días, ante este mismo Juzgado y para su resolución por la Audiencia Provincial.

Expídase testimonio de la presente resolución, que quedará unido a los autos, incorporándose el original al correspondiente libro de sentencias.

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

Magistrado/a-Juez

[Redacted signature area]

[Redacted text area]

[Redacted footer area]